

CODICILLO DE PEDRO

Fernandez de Cordoua, hijo

segundo del Mariscal.



EPAN Quantos esta carta de codicillo vieren, como yo Pedro Fernandez Alguazil mayor de Cordoua, hijo de Diego Fernandez Mariscal de Castilla, auiedo por firme y valedero en todo y por todo vna carta de mi testamento e postrimera voluntad, que yo fize y ordenè, y otorguè oy dia de la fecha desta carta por ante Martin Gutierrez de Santander escriuano de nuestro señor el Rey, e non la contradiziendo en cosa alguna, Otorgo y conozco, que fago y ordeno este mi codicillo, por el qual otorgo y digo, que por razon que el Rey don Iuan abuelo de nuestro señor el Rey ouo dado al dicho Mariscal Diego Fernandez mi señor y mi padre los pechos e derechos y almoxarifazgos, tercias y escriuanias, e yantares e otros pechos y derechos qualesquier que a el pertenecian en la villa de Baena, con titulo de mayorazgo, para que despues de los dias del dicho Mariscal los ouiesse el su hijo mayor. E por quanto el dicho mi señor el Mariscal ganò despues el señorio y mero e mixto imperio de la dicha su villa de Baena, e su voluntad fue de la dexar a mi por mayorazgo, con todos los dichos pechos y derechos y almoxarifazgos, y tercias, y otras rentas y derechos que a el pertenecian por virtud de la dicha merced a el fecha por el dicho Rey don Iuan, non embargante la condicion del dicho priuilegio, sobre lo qual ganò otro priuilegio del Rey don Enrique su hijo, padre de nuestro señor el Rey, para que la dicha villa con los dichos pechos y derechos, y almoxarifazgos, tercias, y otras rentas y derechos fuesse vn mayorazgo para mi, y lo puso en efeto, como dicho es. Y por quanto mi hermano señor Iuan Rodriguez se quexana, diziendo, que mi señor el Mariscal le fazia gran agrauio e injuria, en dar a mi herencia y mayorazgo que valia muy mucho mas de lo que a el dexaua, siendo el hijo mayor: e es verdad, que segun opinion de algunos letrados el dicho señor Mariscal mi padre, non embargan

Fecho en
Segouia,
18. de Se-
tiembre,
año 1435.

embargante la clausula del dicho preuillejo, auiendo confi-
deracion a la intencion de la merced que fue fecha, princi-
palmente a el, y que la el gano, y que la podia veder. Otro
si el preuillejo del dicho Rey don Enrique dela licencia que
le el dio para fazer a mi el dicho mayorazgo. Otro si, auien-
do respeto al mayorazgo que el dicho señor Mariscal fizo al
dicho mi hermano Iuan Rodriguez de la villa de Poça, con
ciertos otros bienes, lo qual pertenecia a heredar a mis her-
manos y a mi yguualmente con el. E como quier que demas
desto, yo de consejo e mandamiento de mi señor y mi herma-
no don Sancho Obispo de Astorga, yo me obligue de le pa-
gar en cierto tiempo ocho mil florines, demas delos cinco mil
florines contenidos en el testamento del dicho Mariscal mi
señor y mi padre por enmienda e satisfazion de los dichos
pechos y derechos, tercias y almoxarifazgos, y otras rentas y
derechos contenidos en la dicha merced, fecha por el dicho
Rey don Inan al dicho Mariscal mi señor y mi padre. 1010
Y otro si, porque el dicho mayorazgo del dicho mi her-
mano fuesse mayor. E que si yo en mi vida non gelos pagase,
se, que ge los pagasse el dicho Diego mi fijo. De lo qual yo
y el dicho Diego le otorgamos ciertos contraçtos. Pero por
que mi conciencia vaya mas sana e mas desembargada, pido
por merced al dicho señor Obispo mi hermano, que pues el
sabe, que por algunas razones que por entonce parecieron a
el y a mi, non declaramos al dicho mi hermano señor Iuan
Rodriguez abierta y claramente la dicha clausula de la di-
cha donacion del dicho Rey don Iuan, sobre los dichos pe-
chos y derechos y almoxarifazgos, tercias y otras rentas, que
si el dicho señor Obispo fuere enformado, que a salud de mi
anima cumple, que le sea declarado al dicho Iuan Rodriguez
que gelo declare y diga y trate y eguale entre el y el dicho
Diego mi fijo, como el dicho Diego mi fijo, si ser pudiere,
quede con los dichos pechos y derechos, tercias y almoxari-
fazgos y otras rentas. E el dicho Iuan Rodriguez mi herma-
no señor sea contento razonablemente. E porque esto sea fir-
me, y no venga en duda, firmè esta carta de mi codicillo de mi
nombre: e por mayor firmeza roguè al escriuano y notario pu-
blico de suyo escrito, que la signasse con su signo, y a los pre-
sentes, que fuesen ende testigos, que es fecha y otorgada en
en la ciudad de Segouia, estando hi nuestro señor el Rey, a
diez

diez y ocho dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento
de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y
treyn ta y cinco años. Testigos que fueron presentes a esto
que dicho es Fray Lope de Medina Maestro en Teologia,
confessor de nuestro señor el Principe, y Aluar Garcia de Vi
llaquiran, administrador de la casa del dicho señor Principe,
y Iuan Aluarez de Enestar, y Iuan de Fromista, y Fernando
de Pego, y Alfonso de Fuente el Encina, criados del dicho Pe
dro Fernandez. Pedro Fernandez. E yo Martin Gutierrez
de Santander escriuano de nuestro señor el Rey, y su notario
publico en la su Corte y en todos los sus Reynos, que a esto
quedicho es fue presente, e por ruego y pedimiento del di
cho Pedro Fernandez, que aqui fuso en mi presencia y de los
dichos testigos escriuio este su nombre, escreui esta carta de
su codicillo, è fize aqui este mi signo en testimonio de verdad
Martin Gutierrez.